



JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL
DEMANDADO	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
RADICADO	47-001-3333-012-2024-00152-00
ASUNTO	AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda de tutela promovida por el señor contra con fundamento en las siguientes consideraciones:

✓ De los requisitos para su admisibilidad

El señor Francisco Javier Ospina Graterol, solicita a través de la presente acción tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, buena fe y al acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y, en consecuencia, se ordene al extremo pasivo a fin de que expida un acto administrativo en el que reconozca como acertadas las respuestas precisadas en el escrito tutelar y que disponga la inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Así mismo, de no accederse a la anterior súplica, solicita se disponga su inclusión provisionalmente en la subfase referida hasta que el juez ordinario resuelva la demanda que eventualmente será presentada.

Pues bien, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se proveerá sobre su admisión.

✓ Solicitud de medida provisional

En cuanto a la medida provisional, tenemos que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, determina:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos

e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese sentido, la Corte Constitucional¹ ha dispuesto parámetros a fin de determinar si es viable o no a la solicitud deprecada, bajo el siguiente tenor:

“19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de

¹A/259 de 2021

revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Así mismo, ha precisado²:

“(…) Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

² Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL
DEMANDADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00152-00
ASUNTO: AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión (...).”

Descendiendo al sub lite, el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos y, a través de medida provisional, solicita se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, toda vez que actualmente el señor Francisco Javier Ospina Graterol se encuentra categorizado como reprobado, al haber obtenido un puntaje inferior al requerido para continuar en la siguiente etapa del concurso.

Una vez analizada la solicitud se advierte que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que requiera la intervención urgente del juez constitucional, ni tampoco se evidencian los motivos por los cuales, de no decretarse la medida provisional, se causare alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados.

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL
DEMANDADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00152-00
ASUNTO: AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Dicho en otras palabras, no se advierte que de lo narrado por la parte actora junto con los anexos que acompañan su solicitud, se constituya una situación irremediable que no pueda ser subsanada a través del fallo de tutela, máxime teniendo en cuenta el carácter perentorio de la presente acción, pues el objeto de la medida no es resolver anticipadamente el fondo del asunto ya que no es el escenario procesal para ello, lo cual implicaría determinar, en una etapa temprana, si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

Es por ello que el despacho no determinará decisión distinta a negar la solicitud elevada, toda vez que, en los términos en que fue sustentada, no se logra evidenciar que de no decretarse la medida, cause un perjuicio irremediable.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Francisco Javier Ospina Graterol, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

CUARTO: VINCULAR a los magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para lo cual, por secretaría, se deberá comunicárseles sobre la presente acción de tutela con el fin de que, si a bien lo consideran, rindan un informe y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

QUINTO: VINCULAR a los demás participantes del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) aspirantes al cargo de juez con especialidad laboral, por tener interés en las resultas del proceso, para lo cual deberá comunicárseles sobre la presente acción de tutela con el fin de que, si a bien lo consideran, rindan un informe y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

A efectos de lo anterior, por secretaría, **REQUERIR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por el accionante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora, al Ministerio Público.

OCTAVO: PUBLICAR la presente providencia en el aplicativo TYBA.

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL
DEMANDADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00152-00
ASUNTO: AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Los escritos y memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico de este Despacho Judicial: j12admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Administrativo
012
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4ace108202da778445bd0a7fdb9fba688109f94a8237f90ac9e9364d840ce7
Documento generado en 18/11/2024 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>